

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
DENIA DIAZ BELEÑO
HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
20178-31-05-001-2019-00211-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por DENIA DIAZ BELEÑO contra HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 03 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuestas por el recurrente.

ANTECEDENTES

DENIA DIAZ BELEÑO por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES de CURUMANÍ-CESAR, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, y como consecuencia de ello, que se le condene a la demandada a pagar los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, horas extras diurnas y nocturnas, días dominicales y festivos, así como la bonificación por recreación y servicios, en proporción al tiempo laborado.

De igual forma, peticiona que se condene a la pasiva al reembolso del valor de los aportes a seguridad social, así como la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 65 del CST y la reparación integral de daños y perjuicios morales ocasionados; por último, solicita que se condene en costas.

Como elementos facticos señala que DENIA DIAZ BELEÑO suscribió un contrato de prestación de servicios con la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, iniciando labores el día 16 de enero de 2017, relación laboral que terminó el día 8 de septiembre de 2018, que prestó sus servicios en el cargo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, devengando como salario la suma de (\$1.260.000), salario que fue denominado por la ESE como una asignación integral, según la cual se pagaba a la demandante de forma fraccionada, las prestaciones sociales. De igual forma, relata que en el desempeño de sus funciones siempre estuvo supeditada al poder de dirección del personal administrativo, hospitalario y del gerente de turno de la E.S.E demandada; además menciona que ejercía sus labores bajo una permanente subordinación, siendo vinculada sin solución de continuidad y bajo las condiciones propias de los empleados de carrera del Hospital

Por otra parte, señala que el día 24 de julio de 2018 sufrió un accidente de trabajo mientras se desplazaba por la cocina del Hospital, por lo cual le diagnosticaron esguince de hombro derecho S434, incapacitándola por 5 días, ordenándole terapias físicas, dándole recomendaciones laborales por un periodo mínimo de 30 días, sin obtener un alta por parte del médico laboral de la ARL, todo lo cual fue de conocimiento de la hoy demandada; no obstante ello, afirma que la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES terminó de forma unilateral el contrato de trabajo; finalmente asegura que durante el desarrollo del vínculo con la demandada, no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, como tampoco el pago de aportes a la seguridad social, y demás emolumentos que ahora a través de la demanda, busca su pago.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral de Chiriguaná, procede a admitir la demanda mediante auto del 18 de noviembre de 2019, la cual una vez notificada a la demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, procede a contestar en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo manifiesta que la demandante ejecutó varios contratos de prestación de servicios, pero no cumplía horario de trabajo y que ejercía sus actividades mediante turnos acordes a la disponibilidad del contratista; del mismo modo afirma que la relación contractual terminó por vencimiento del plazo convenido por las partes, además que la demandante fue contratada para realizar actividades de auxiliar de servicios generales y no para desempeñar un cargo como tal; de igual forma señala que el accidente laboral no puede relacionarse con la terminación del contrato de prestación de servicios, puesto que el mismo finalizó el día 9 de septiembre de 2019; también destaca que la ESE fue notificada de la calificación realizada a la demandante por parte de la ALR SURAMERICANA, la cual estableció un cero (0%) por ciento de pérdida de capacidad laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

Resalta que no se reconocieron prestaciones sociales por cuanto la E.S.E, al suscribir el contrato, lo hizo bajo la convicción de estar celebrando un contrato de prestación de servicios y no uno laboral, aunado a ello afirma que no realizó los pagos reclamados ya que dentro del contexto de los honorarios técnicos pagados cada mes, estaban incluidos los emolumentos reclamados y que realizarlos nuevamente, constituía un pago indebido.

Como medios de defensa propuso las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y la de INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, manifiesta que la demanda que dio inicio a la presente acción, fue incoada mediante un proceso laboral ordinario, sin embargo, refiere que la pasiva está autorizada para llevar a cabo la ejecución de sus actividades, mediante la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios. A su vez resalta que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer de los contratos en donde se encuentre involucrada alguna entidad pública como es nuestro caso, por lo que, si bien es cierto el demandante pese a que ejecutó actividades en los contratos de apoyo al proceso de servicios generales, dichas funciones no están descritas en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 como desempeñados por servidores de las ESE en calidad de trabajadores oficiales, en consecuencia la jurisdicción competente para conocer del asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a la excepción de **INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, medio de defensa que indica estar regulado e los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP, asevera que dicha excepción está llamada a prosperar por cuanto el tramite adecuado para reclamar la existencia de un contrato realidad, es a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado da inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes, procediendo a resolver las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA y la de INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE propuestas por la demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, declarándolas no probadas. Para tomar su decisión inicia por señalar que conforme al capítulo 4° de la Ley 10 de 1990 en la cual se establece el estatuto de personal que se aplica a estas instituciones, las personas vinculadas a una empresa social del Estado, tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Así mismo afirma que el artículo 26 de la misma ley, dispone en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, que los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera y el párrafo de la misma disposición agrega que son trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones y en el caso bajo estudio, la demandante asegura en el libelo introductorio que prestó los servicios al hospital demandado, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, por lo que deduce que sus funciones estuvieron encaminadas al sostenimiento de la planta física hospitalaria, por ende, se considera que estuvo vinculada a la ESE a través de una relación laboral.

Concluye, manifestando que el numeral 1 del artículo 2 del CPT y SS establece que la jurisdicción ordinaria laboral en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, y considerando que la demandante desempeñó funciones de sostenimiento de la planta física hospitalaria, es claro que su vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo, en consecuencia, asegura que el juzgado si es competente para conocer del proceso, por lo cual declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Respecto a la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” recalca que la palabra “inepta” fue utilizada de manera anti técnica, ya que no corresponde a la excepción planteada, por cuanto la ineptitud de la demanda surge cuando la misma no reúne los requisitos de forma y contenido, por lo cual en consideración a los argumentos que la soportan, la estudia como la excepción 7 del artículo 100 del CGP, la que de entrada considera que no está llamada a prosperar, ya que insiste en señalar que dicho despacho, es el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

competente para conocer del asunto y el procedimiento aplicable es el procesal laboral, a través de un proceso ordinario laboral y no mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende la demandada, por lo cual de igual manera la declara no probada la excepción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, interpuso recurso de apelación, señalando que se reafirma en la excepción mediante la cual pretende que se declare la falta de jurisdicción y competencia, para lo cual resalta que con las consideraciones expuestas en la providencia atacada, ya no habría razón de seguir con el debate por cuanto el juzgado desde ya, sin haberse surtido trámite de pruebas y demás etapas, declaró la existencia de una relación laboral entre el hospital y la demandante, partiendo de una posición errada, por cuanto el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones labores, mientras que en el caso bajo estudio, nos encontramos frente a un contrato administrativo frente al cual ya se pronunció la ESE emitiendo un acto administrativo que resolvió de fondo sobre las acreencias laborales deprecadas por la parte actora, el cual es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual solicita que se acceda al medio de defensa elevado.

A continuación, la juez de instancia concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme al numeral 3 del artículo 65 del CPT y SS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia, procede esta Sala a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente rememora esta Corporación que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

Ahora, si bien es cierto uno de los factores determinantes para fijar la competencia de los procesos judiciales lo es el factor subjetivo, en virtud del cual debe acudir a la calidad de las partes que intervienen dentro de la litis en aras de determinar el funcionario competente para dirimirlo, no es menos cierto que, estos factores deben estudiarse de manera conjunta con el fin de definir acertadamente quien es el juez competente. Para el caso concreto, el citado artículo 2 del CPTSS, prevé que la competencia de los jueces laborales se halla determinada por el factor objetivo, es decir, atendiendo a las pretensiones que el actor persigue al momento de iniciar la contienda judicial.

Revisada la foliatura, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea la demandante en el libelo introductorio se encuentran encaminadas a lograr que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad entre ésta y la demandada HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, tal como se refirió en su demanda, asegurando que la labor desarrollada al interior de dicha ESE lo fue la de auxiliar de servicios generales, deprecando a su vez el pago de las prestaciones sociales correspondientes, así como el pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, lo que permite inferir que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto, tal y como lo ha decantado el alto Tribunal al señalar:

“En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <; Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito. (...)

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.”¹ (Subrayas de este Despacho)

Bajo esta perspectiva, y si bien es cierto que en la providencia objeto de recurso, se indicó por parte del juzgado, que deducía de las funciones que dice haber desarrollado la demandante al interior de la ESE, que estuvo vinculada a través de una relación laboral, lo cierto es que resulta viable afirmar que la competencia en cabeza del juez del trabajo surge de la afirmación que la demandante realice en torno a que la vinculación que la ligó a la administración pública, fue la contractual, propia de los trabajadores oficiales, hecho este que deberá ser acreditado dentro del juicio con el fin de sacar avante las pretensiones prestacionales, ello sin soslayar que la vinculación laboral con las entidades del estado pueden ser en condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, para el caso en estudio, de conformidad con la Ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Dto. 1876 de 1994 y sentencia C314-2014, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 292 y 293 del Decreto 1333 de 1986.

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2603-2017 del 15 de marzo de 2017. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

En ese orden de ideas hay que examinar cada caso concreto y para aquellos asuntos en los cuales no se disponga de plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por el demandante, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio, se ha de adelantar las etapas procesales correspondientes, tendientes a aclarar y establecer si existió un vínculo laboral y si tal vínculo corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, por sobre todo la etapa probatoria.

Bajo esta línea argumentativa, corresponde señalar que, con la aclaración antes dicha, acertó la jueza de conocimiento al declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, dado que la pretensión que persigue la demandante consistente en lograr la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con la demandada, se encuentra consagrada en el artículo 2 del CPTSS, norma que regula las eventualidades que son del resorte de la jurisdicción laboral, siendo el trámite aplicado, el adecuado para definir de fondo el asunto, lo que por contera trae que el juez laboral, tenga competencia para entrar a definir de fondo el asunto puesto a su conocimiento y decisión.

Con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la demandada recurrente E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES de CURUMANÍ-CESAR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

R E S U E L V E:

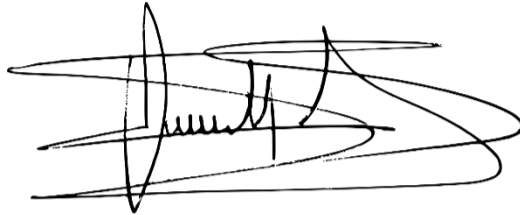
PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí consignadas la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DENIA DIAZ BELEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00211-01

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO